



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: Apelación y consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de primera instancia de OSCAR RUÍZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2018-00083-01

AUTO No. 0568

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSY JHOANA BELALCAZAR SINISTERRA
DEMANDADO: EMSERTELBUEN S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2019-00178-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 693

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2195efaba3f1db8619fd6a6b3b4d4b2808e5fbc74229f91036a02c1a78441b
Documento generado en 11/12/2020 02:09:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00326-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 692

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19911bdd2cdec47cf27a98e9ff6698f369055c6c3f9cb10b800f5c76f5ea9911

Documento generado en 11/12/2020 02:09:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERMILA CELORIO PANAMEÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00065-02

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 691

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2add51312e3cdbf138e00270075158f0639a01e3703ad333c74ad219a4ffb84
Documento generado en 11/12/2020 02:09:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ESPINAL MORALES
DEMANDADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00783-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 694

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0eb4b541a352850b6675d381937d6dcd69f3b61266a5a618fda48abe2deb7c3

Documento generado en 11/12/2020 02:09:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GUEVARA BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2018-00096-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 690

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b86ce442de2d4deb994ab26e697abd9ceb399f6405cb79869df97d773823d3d6
Documento generado en 11/12/2020 02:09:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00777-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 689

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e16f0d36e2f14304edec393d0975c49ff3b3401e63950391141e9848c6f3ea58
Documento generado en 11/12/2020 02:09:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ESPINAL MORALES
DEMANDADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00783-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 694

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8067ff39cab20b8ceedbd7db999c847a0a37fc0676c304001f8d4ffe502ec58

Documento generado en 11/12/2020 02:09:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JULIAN ANDRES CASTAÑO QUICEÑO**
Demandado : INDRA COLOMBIA S.A.S
Radicación : 76834310500120130028902
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 542 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da1a81e9ded4c664e0de8b668b29840d624932de2748bdcab0bc18ee3b9
7953

Documento generado en 11/12/2020 02:23:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DANIEL ROJAS ESCOBAR**
Demandado : INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.
Radicación : 76834310500120150016101
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 550 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a478363b2c46ca6e04bbeb7dff4fe1a488e6487a4f86c42e8a1a0d9e17419

82

Documento generado en 11/12/2020 02:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **RUBIELA VELASQUEZ GARCIA**
Demandado : CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
Radicación : 76834310500220160056001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 540 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e2eb946f13914537f65c0ee469ce0a1a4448d6ecd4352a1d34812c130c2
1df**

Documento generado en 11/12/2020 02:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **YULI VANESSA RIVERA ECHAVARRIA**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
Radicación : 76109310500320160015601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 543 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6a273e0a703c8d1834826a308445d20fcf4972da22f581fb16405253b67
e3e

Documento generado en 11/12/2020 02:23:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUIS FERNANDO ESPINOSA LOZANO**
Demandado : NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Radicación : 76834310500220160045601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 541 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b86b7d8e77cf7dd5f338645b45cff082e6b9e3f38f9cfa21d0b6b263c9ab5

8

Documento generado en 11/12/2020 02:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JULIAN ANDRES BLANDON ARREDONDO**
Demandado : ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS Y OTRAS
Radicación : 76834310500120160047301
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 551 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383139007b569381d428fc3f160672799533fc4c46f03c945b1161de0f8b24
86

Documento generado en 11/12/2020 02:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **SANDRA PATRICIA RIASCOS RENTERIA**
Demandado : HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
Radicación : 76109310500120170013202
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500120170013202

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 552 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ab5047e6f3e8ae5d9ee72903391fdc7b213bb9906aad3aec34d2361ed0f
338

Documento generado en 11/12/2020 02:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARTHA CECILIA ARBOLEDA MURILLO**
Demandado : DUANA & CIA LTDA
Radicación : 76109310500120170015902
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500120170015902

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 545 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecc3d7a6156b15b60c7658f893197c5e9102b86d7713e5f21c4c748b59b0
f96

Documento generado en 11/12/2020 02:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FERNEY CASANOVA SALAZAR**
Demandado : ORLANDO ANTONIO JIMENEZ
Radicación : 76111310500120170016701
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 549 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8386b86b0d19b1aee4a8fe39b75ea5a4e6ca60c668b5326f7fcf11f2bd067
41

Documento generado en 11/12/2020 02:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JOSE IRNE FERNANDEZ**
Demandado : CJR EXCAVACIONES S.A.S.
Radicación : 76111310500120170024801
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 548 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c5d93d04091d52812e165df16a9b915eb351598d71179359f1be853ab5
628a

Documento generado en 11/12/2020 02:23:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **AMANDA CANDELO VALLECILLA**
Demandado : SAMIR HUSSEIN ABDUL HAMID
Radicación : 76520310500320170036901
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 546 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e00c8883cf8d47c63285cfac09c750215ccacac0f53ee610759dc36c67d45
71

Documento generado en 11/12/2020 02:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DANIELA ALEJANDRA PEDREROS ANAJAR**
Demandado : CARMEN EMILIA GIL ECHEVERRY
Radicación : 76520310500320170045701
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 544 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5def40db03967bedf9c4cd99b31f9a370a64fabbc9c512093ffa1bfd8483b59

c

Documento generado en 11/12/2020 02:23:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DIANA CAOLINA MOJICA FUENTES**
Demandado : INVERSIONES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S.
Radicación : 76109310500220180009701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 539 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3dff06f09c6c241fa7cd2f1a4b75534c5d34ff90cedbf5f94cfbcb28920250

Documento generado en 11/12/2020 02:23:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **STIVEEN ALZATE RUIZ**
Demandado : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS Y OTRO
Radicación : 76622310500120180024001
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², once (11) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 547 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0015c29e5a967a7203163b57e2ed16556d83d89a1a95249935f3498a40b2
2746

Documento generado en 11/12/2020 02:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
GRUPO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00036-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 695

En estado 169 del 11 de diciembre de 2020 se notificó la sentencia 242 del 10 de diciembre de 2020 Discutida y aprobada mediante Acta No. 47. Y por error se publicó con número de radicado 76-109-31-05-003-2017-00174-01.

*Por tanto se hace la aclaración y corrección del número del radicado correspondiente al proceso de DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA contra CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA radicado No. **76-109-31-05-001-2018-00036-01***

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26888168d528e0e9796811308c21830f7039563cf268814907983806b5098d83

Documento generado en 11/12/2020 03:09:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 191
APROBADA EN ACTA NO. 30**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: Proceso Ordinario Laboral de JIMMY BARBOSA CHAVEZ contra
GUILLERMO YUSTI LOTERO. RAD.: 76-520-31-02-2017-00301-00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **JIMMY BARBOSA CHAVES** formuló demanda ordinaria laboral contra el señor **GUILLERMO YUSTI LOTERO**, para que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y accionado entre el 1 de junio de 2008 hasta 1 de junio de 2017, así mismo, que se declare la violación de manera sistemática de los derechos consagrados en los artículos 25 y 3 de la Constitución Política de Colombia, se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales con la parte actora, incurriendo en la mala fe a que alude el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo y como consecuencia, al pago de las prestaciones sociales del 1 de junio de 2008 hasta el 1 de junio de 2017, así como también al pago de indemnización y sanción moratoria.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce la parte demandante que inició a trabajar para el establecimiento de comercio LACTEOS LA PRADERA, mediante un contrato de trabajo a término



indefinido, desde el 1 de junio de 2008, devengando el salario mínimo.

Indicó que las funciones que desempeñaba era de vigilante y picador de queso, de lunes a sábado, en el horario de 10:30 pm hasta las 6:30 am, incluyendo los festivos.

Expresa que estuvo afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social desde septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Señala la parte demandante que no se le ha cancelado suma alguna por concepto de prestaciones sociales y tampoco le han consignado en ningún fondo de cesantías.

1.2. Contestación de la demanda.

El demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de fondo denominado pago de seguridad social y parafiscales, pago de las prestaciones sociales y vacaciones, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, prescripción, excepción a la regla general contemplada en el artículo 249 del CST que ordena el pago de las cesantías. En cuanto a los hechos indicó no ser cierto algunos, otros no constarle y aceptó algunos, como argumentos de su defensa expuso que no es cierto que se encuentra adeudado algún valor al actor por concepto de prestaciones sociales u otro emolumento laboral.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira, declaró que entre el demandante JIMMY BARBOSA CHAVEZ y el demandado GUILLERMO YUSTI LOTERO, existió una relación laboral desde el 1 de junio de 2008 hasta el 16 de abril de 2017, condenó al demandado a pagar a favor del demandante, cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, condenándolo en costas y declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandado inconforme con la decisión dictada interpuso recurso de apelación señalando que *“Una de las excepciones formuladas por el demandado es la que constituye una excepción en el pago de las cesantías, la que ciertamente fue acogida por el señor juez de manera parcial, esto es, para exageración al empleador, en el pago de la indemnización por mora, debido a que como dice el señor juez, el demandado tiene la confusión íntima de que no tenía que pagar, lo que hace presumir su buena fe, evidentemente y ciertamente el demandado tiene la convicción de que no debe pagar no solamente la indemnización, sino las cesantías, debido a que la norma así lo expresa y en consecuencia, considera la parte demandada, que no solamente se debía tener en*



cuenta esa excepción para sustraer el pago de la indemnización, sino para efectos de hacer la correspondiente excepción al pago de la cesantía, en consecuencia solicito que se revoque el pago la condena al pago de las cesantías, porque estamos en frente a una excepción, igualmente se demostró dentro del proceso que se había hecho un acuerdo, entre el mandante y demandado, para que a través de la sustracción de unos quesos, se pagaran salarios y prestaciones sociales, si bien es cierto el demandante negó esa cuenta, los testigos manifestaron que efectivamente si se habría hecho la entrega de esos productos y en consecuencia había firmado un documento en el cual se dice que se autorizaba la compensación de las prestaciones y salarios, por el producto que se llevaba. En esa circunstancia también nos encontramos entonces, en presencia al art. 65 que dice que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador salarios, debe pagar indemnización salvo retención autorizadas o convenidas por las partes, entonces salvo los casos de retención autorizado por la ley o convenidos por las partes, quiere decir que aquí hay un convenio, para que las prestaciones sociales sean cruzadas, de manera que yo comedidamente le solicito al ordenador del Tribunal, tener en cuenta el art. 65 que precisamente lo determinó aquí el señor juez, para que considere la posibilidad, de que la condena que se hizo en esta sentencia, sea tenida en cuenta, precisamente por este artículo, dice expresamente que se deben pagar las prestaciones sociales salvo los casos convenidos por las partes y tal convenio existe entre las partes, por lo tanto habría que tener este cruce de cuentas, para efectos de determinar que no había necesidad de pagar ni primas, ni cesantías, porque ya había un acuerdo previo, debido a los productos que se retiraron, en consecuencia solicito que sea revocada estos puntos, la sentencia objeto de impugnación.”

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación del Decreto Legislativo 806, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual manifestó la parte demandante, que quedó demostrado que la relación laboral entre las partes inicio el día 1 de julio de 2008, como también es cierto que el demandado no ha cancelado ningún valor por las cesantías e intereses a las cesantías, porque así lo reconoce el apoderado del demandante en la contestación de la demanda. Si se aplica la norma laboral, contemplada en el Código Sustantivo de Trabajo, la cual reza que “las prestaciones sociales se liquidan y pagan en las fechas determinadas por la ley o a la terminación del contrato o relación laboral”.

Reiteró que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social, simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional.

Considera que el hecho de que el empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, por lo tanto la obligación de



consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía, correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de exigibilidad de esa prestación social, en estricto sentido lógico jurídico y en ello se debe ser reiterativo.

Manifestó que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social y además ratificó todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el profesional en derecho, en representación de GUILLERMO YUSTI LOTERO, manifestó que junto con la contestación de la demanda se había propuesto la excepción a la regla general contemplada en el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo, que ordena el pago de las cesantías y como quiera que su mandante tiene una empresa artesanal y solo ocupa tres trabajadores, está exonerado del pago de cesantías y de los intereses a la cesantía a que fue condenado en la sentencia.

Reiteró que se demostró mediante prueba testimonial que durante la relación laboral se hizo un acuerdo de pago entre el empleador y el trabajador demandante, por medio del cual este último autorizaba el pago de las prestaciones sociales mediante la compensación con los dineros que le adeudaba al empleador y por lo anterior solicitó revocar la sentencia y absolver al demandado a pagar las cesantías, intereses a la cesantía y a las vacaciones a que fue condenado.

II. CONSIDERACIONES

2. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

3. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

4. Problema jurídico.

En vista de lo anterior, y atendiendo a los reparos propuestos dentro del recurso de alzada esta Colegiatura resolverá como problema jurídico ¿si el demandado adeuda al demandante alguno concepto por prestaciones sociales? o ¿si por el contrario estas quedaron saldadas con el acuerdo de descuento por mercancías realizado por las partes?



5. Argumento de la decisión.

El juez de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de junio de 2008 hasta el 16 de abril de 2017, declaración que no fue motivo de reproche por las partes en contienda y a ello estará la Sala.

Respecto de las pretensiones económicas de la demanda, condenó al pago cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, aspecto de la sentencia que reprocha la parte demandada, considerando que con la prueba testimonial se demostró que había un acuerdo de compensación entre las partes, por el queso que el demandante sacaba del negocio.

El artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa lo concerniente a los descuentos prohibidos, salvo en aquellos casos en los cuales exista autorización del trabajador, como descuento de libranza o préstamos realizados por el empleador y respaldados con el salario del trabajador.

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

En cuanto al tema enunciado la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL868-2020, M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, rememora que en diferentes pronunciamientos se ha establecido que la legislación laboral tiende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte de sus empleadores, pero no exonera a los trabajadores de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante, pues así lo preceptuó Alta Corporación de la siguiente manera:



A fin de precisar el criterio jurídico que ha adocinado esta Sala sobre el correcto alcance de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación memora que ya se han emitido diferentes pronunciamientos dejando claro que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte de sus empleadores, ello no quiere decir que se esté exonerando a los trabajadores de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante, porque sería tanto como obstaculizar la ayuda que los empresarios pueden prestarle a sus trabajadores a través de préstamos, lo que va en contravía de la pretensión del legislador.

Además, ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual». Así lo expresó la sentencia CSJ SL, 5 nov. 2008, rad. 27282, al tratar el tema bajo estudio, en la que señaló:

En la misma providencia, respecto del alcance del numeral 1 artículo 59 del CST, la Sala reiteró lo dicho en Sent. 10/9/03, rad. 21057, ratificada en la 25894 de 2006, en la cual reiteró que el numeral 1º del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe al empleador deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones **sin autorización expresa y por escrito para cada caso por parte del trabajador**, señalando: :

“La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo”.

“En el orden sistemático que adopta el Código para la protección de la integridad de pago de la remuneración laboral primero actúa la prohibición de descuentos del salario o de las prestaciones sociales sin autorización expresa, mientras el contrato está vigente; y para cuando éste termina, aquella es relevada por la garantía prevista en el artículo 65 del C.S.T., por la cual los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción conocida como de brazos caídos. De esta manera, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada.

Caso concreto



Reprocha el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del recurso de alzada su inconformidad contra la condena impuesta en la sentencia de primera instancia señalando que se encuentra demostrado dentro del proceso el acuerdo realizado entre las partes en el cual se autorizaba la compensación de las prestaciones y salarios por los productos que eran retirados por el actor, por lo tanto, atendiendo los reproches expuestos procederá a Sala a analizar las pruebas arrimadas y practicadas dentro del presente asunto.

A folio 37 del cuaderno 1 reposa el escrito suscrito por el demandante dirigido al señor Guillermo Yusti del cual se extrae que autoriza para cruzar facturas de los productos vendidos para descontar por nomina el saldo restante con prestaciones sociales.

Seguidamente reposa a folios 38 a 208 y folios 1284 a 1583 los desprendibles de nómina donde se relaciona al demandante y otras personas con lo devengado y algunas deducciones a seguridad social y otras sin especificar.

De igual manera se encuentra los aportes a la seguridad social visible a folio 209 a 647 realizadas a favor del señor JIMMY BARBOSA CHAVEZ; así mismo, fue allegado las cuentas por cobrar a nombre del accionante por diferentes conceptos (fl. 649 a 687).

A folio 688 a 1283 las facturas de los años 2011 a 2015 a nombre del demandante en cual algunas se encuentran firmadas por él.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento fue recibido el interrogatorio del señor GUILLERMO YUSTI LOTERO quien sostuvo que conoce al señor Jimmy Barbosa Chávez desde hace aproximadamente 9 o 10 años quien trabajó para él. Explicó el demandante que su empresa es completamente artesanal, elaboran productos, transforman materia prima naturales, nunca hacen procesos industriales, donde prima el trabajo manual, por consiguiente, considera que de acuerdo a lo establecido en el art. 151 que contempla las excepciones, al art. 149 que se refiere a las cesantías, por consiguiente sus empleados saben que al ser artesanal, no está obligado a cumplir con esas prestaciones pero las otras sí. Señaló que no les pagaba cesantías, ni a él, ni a otros empleados, pero que, si le pagaba primas y vacaciones, intereses de cesantías no, porque es una dependencia de las cesantías. Al señor Jimmy Barbosa, se le cotizó desde el 1 de septiembre de 2008 la seguridad social y si le pagó recargo nocturno.

Por su parte el demandante JIMMY BARBOSA CHAVEZ manifestó que trabajó para el señor Guillermo Yusti donde inició a trabajar en septiembre de 2008 y dejó de laborar en semana santa de abril de hace dos años es decir del año 2017, indicó que realizaba algunos unos oficios aparte de vigilante como recibir queso cuando llegara en la madrugada, él alistaba la bolsa, alistaba el bocadillo, para los que salían y se llevaban en la madrugada, recibía mucha gente que llegaba a guardar, a utilizar queso en el cuarto frio. Lo contrató como vigilante y a la vez como oficios varios. estaba pendiente las vacaciones y las primas de ese mismo año, lo últimos



tres años no le pagaron vacaciones, porque según la orden de la empresa era que no había quien reemplazara, Las primas se las pagaron hasta un año antes de salir, el último diciembre, se la pagaron. Precisó que el señor Yusti le dijo que tenían que vender productos y así duró más de dos años vendiendo productos sin cobrar sueldo, le decía que tenía que colaborar vendiendo quesadillos, y tiene testigos de que él iba a la calle a vender quesadillos, incluso iba a la empresa recoger su sueldo, Él vendía los quesadillos porque en esa época le pagaban con eso y nunca le pagaron horas porque salía a venderlos, Él hacía su sueldo con los quesadillos. Él vendía y de ahí agarraba su sueldo. De las quesadillas no le pagaban comisión por ventas, eso se lo daban para poder cobrar su sueldo. Señala que no tiene cuentas pendientes o saldo pendiente; que semanalmente le descontaban cesantías, pensión, todo y él nunca utilizó médico, muchas de las cesantías se la pagaban con productos de queso.

Por su parte la deponente LEIDY GONZALEZ BLANCO conoce al señor Guillermo Yusti Lotero porque labora con él realizando las labores de la oficina y de oficios varias como hacer productos de quesos, yogures y derivados de la leche. Conoce al señor Jimmy Barbosa desde hace más o menos desde el 2010 porque eran compañeros de trabajo. Expuso que el señor Jimmy trabajaba para el señor Yusti y hacían labores varias. Sabe que desvincularon al señor Jimmy porque lo agredió, se llamó a descargo y no quiso ir, entonces le pasaron por escrito, explicó que al señor Jimmy no le pagaban con productos le pagaban su salario, él llevaba el producto a vender, en vista de eso, siempre le llamó la atención, porque estaba cometiendo un error, empezó a llevar una cantidad de productos, luego ella le decía que firme la factura y pero él le respondía que no y que luego se la firmaba y le llevaba la plata, pero no llevaba nada. Él llevaba más de lo que cubría el salario, más de lo que Él se ganaba, el día sábado no aparecía arreglar cuentas, Su deber era hacer la nómina. Está aclarando que las que no está firmadas es porque se alcanzó y Él ya no aparecía. Esas facturas también las elaboró ella, y están firmadas partes de ellas, por Él, siempre que llevaba productos tenía que firmar.

El señor LUIS ALFONSO RIOS CASTRILLON dentro de su declaración señaló que trabaja para el señor Guillermo Yusti desde hace 7 años, conoce al señor Jimmy Barbosa, durante el tiempo que trabajaba allí en oficios varios. Indicó que hasta donde recuerda, al señor Jimmy, le pagaban su salario, las primas si pagaban, vacaciones también, la última prima, del último semestre no se la pagaron. Señaló que existe un libro llamado libreta de salida que consiste en que todos los productos que salen deben quedar registrados allí, ese procedimiento lo hace la secretaria quien hace la factura y cuando no se paga ella se encarga. Precisó que el señor Jimmy retiraba productos de la empresa, aclaró que la orden es que todos los productos van en el libro, sino hace la factura se anota en el libro, no se puede sacar productos sin anotarlos. Expuso que hasta donde sabe, el señor Jimmy quedó debiendo de los productos. No era obligatorio para los empleados vender productos de la empresa. El sacaba productos de la empresa para tener otros ingresos y los vendía por otro precio. No sabe cómo era la negociación, porque él daba su salida, eso lo llevaba la secretaria. El recibía un margen de ganancia porque él vendía productos de la empresa y los vendía a otros precios, reiteró que sabe que él sacaba productos más de lo que ganaba pero las gestiones lo hacía la secretaria.



En cuanto a las prestaciones sociales adeudadas aceptó el empleador no haber cancelado algunas, al considerar que por razón a lo contemplado en el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo está exonerado del pago de cesantías y de los intereses a la cesantía a que fue condenado en la sentencia, por su parte el señor YIMMI BARBOSA afirmó que solo le fueron canceladas las cesantías de los 3 primeros años y se encuentran pendientes las primas del último año laborado y las 3 últimas vacaciones.

Revisada la prueba aportada al expediente encuentra la Sala que si bien a folio 37 reposa documento suscrito por el trabajador en el cual señaló que para efecto de cruzar cuenta con la empresa por los productos que lleva a diario, se descontará semanalmente por nomina los valores de la factura y si quedaba algún excedente cruzarlo con las prestaciones sociales, situación ratificada con las declaraciones expuestas por señor GUILLERMO YUSTIN y los testimonios de LEIDY GONZALEZ BLANCO y LUIS ALFONOS RIOS CASTRILLON, quienes además aseguraron que recibió en varias oportunidades productos que eran vendidos por él para tener un dinero extra, observa la Sala que la autorización otorgada por el demandante a su empleador no cumple en rigor legal con los requisitos para considerarlo un descuento autorizado por el empleador .

En primer lugar, porque la autorización visible a folio 37 es genérica, abierta contrariando los artículos 59 y 149 que señalan claramente que debe ser expresa y por escrito para cada caso por parte del trabajador.

En segundo lugar, porque tratándose de cesantías, la obligación del empleador es consignarlas y los retiros parciales están limitados a los casos expresamente consagrados en la ley, sin que sea posible que se omita la obligación de consignarlas aplicando compensaciones para ventas de productos del empleador al trabajador, cuando la razón de ser de las cesantías es de servir de ahorro cuando el trabajador se encuentre cesante, permitiendo la ley los retiros parciales para educación y compra o reparación de vivienda.

Finalmente, en este caso concreto, tampoco es posible aplicar el descuento a la finalización el contrato de trabajo porque no se hizo la liquidación de las cesantías ni intereses a las cesantías a partir del 2011; ni tampoco existe prueba de la existencia de una deuda del trabajador para con su empleador vigente a la finalización del contrato de trabajo, deuda cierta que pueda compensarse a la liquidación de las cesantías e intereses reconocidos en la sentencia, es decir, no existe especificidad respecto de cuáles valores adeudaba el trabajador por concepto de mercancía que compraba al empleador y no se hizo ese ejercicio al finalizar la relación laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primer grado, aunque por razones diferentes, dado que el juez no hizo estudio de las pruebas que pretendían demostrar que se trataba de descuentos autorizados por el empleador.

COSTAS.



Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada al ser desfavorable el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial.

6. DECISIÓN

En virtud de los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión de primera instancia en lo que a este tópico se refiere. En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b530775a67123c9556bc51d4731264bacd1150ae71a2376655504b5f1e23a6

Documento generado en 11/12/2020 11:50:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 192
APROBADA EN ACTA No. 30**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por REBECA MONTOYA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD.: 76-109-31-05-003-2019-00088-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **REBECA MONTOYA**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procurando que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho por el fallecimiento de su compañero permanente **FRANCISCO CASTILLO RIASCO**, junto con el retroactivo generado a partir del 31 de octubre de 2008, indexación de la primera mesada pensional, el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus peticiones, adujo la demandante que el causante señor **FRANCISCO CASTILLO RIASCO**, fue el compañero permanente de la señora **REBECA MONTOYA** por más de 42 años hasta la fecha de su fallecimiento, de dicha unión procrearon a sus 3 hijos quienes son mayores de 25 años.

Señala que el señor **FRANCISCO CASTILLO RIASCO** era quien suministraba todo lo necesario para su diario vivir a la señora **REBECA MONTOYA**.



Menciona que presentó ante COLPENSIONES, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor FRANCISCO CASTILLO RIASCO, sin embargo, su reclamación fue negada.

Explica que el causante cotizó más de 490 semanas antes del 1 de abril de 1994 y por esta razón debe reconocerse el derecho pretendido.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como medio de defensa presentó las excepciones de fondo denominadas inexistencia del derecho a reclamar la prestación económica, innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos y pago.

1.3. Sentencia de primer grado

El día 5 de agosto de 2020, el a quo profirió sentencia, en donde absolvió a la entidad enjuiciada debido que no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, y si en gracia de discusión se aceptare acudirse al mencionado principio la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original normatividad, requisitos que tampoco cumple la accionante.

1.4 Trámite de segunda instancia

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante guardó silencio.

Por su parte la entidad demandada solicitó sea confirmada la sentencia proferida por la primera instancia. Como sustento de su argumento señaló que de acuerdo a la información verificada se constató que el señor FRANCISCO CASTILLO RIASCOS, no dejó causado el derecho deprecado a su núcleo familiar, toda vez que, no realizó aportes posteriores al 31 de marzo de 1981, por lo cual, no cumple los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala



Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar a la Sala si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en caso afirmativo, se determinará si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la prestación conforme lo establece el Decreto 758/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiaria.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que, el afiliado no dejó causado el derecho a que se reconozca la pensión de sobreviviente reiterando que no es posible aplicar al caso concreto el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

5. Argumentos

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reiteró en sentencia SL450 de 2018¹ que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

En el presente asunto, no se discute que la fecha del fallecimiento del señor FRANCISCO CASTILLO RIASCO, acaeció el 30 de octubre de 2008, según se verificó con del Registro Civil de defunción, visible a (f. 15 expediente digital), por lo que la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de compañera, una convivencia con el

¹ SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso; y en caso de cónyuge una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, la Sala establecerá en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor FRANCISCO CASTILLO RIASCO, esto es, el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2008 y la misma fecha de 2005, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral adjunta en el expediente digital, donde se evidencia que dentro de ese lapso el causante no registra semanas cotizadas, resultando factible colegir, que no cumple con las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Pues bien, debe recordar la Sala el principio de la condición más beneficiosa, es un principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamado a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así, mantener el tratamiento obtenido de su aplicación, por ser más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal vigente.

Así pues, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia² *“ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro”,* reiterando que *“... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado la temporalidad de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 y la Ley 797, señalando que el tiempo de esta es de tres años, el cual fue dispuesto para que los afiliados al sistema reúnan la densidad de semanas de cotización requeridas con la nueva norma y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

²Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015.

³ SL4650-2017, MS. PS. FERNANDO CASTILLO CADENA - GERARDO BOTERO ZULUAGA



Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante – octubre de 2008 – no es posible aplicar el principio de la condición de más beneficiosa, teniendo en cuenta que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptará la aplicación de la norma anterior, esa sería la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 que fue derogado desde la expedición de la ley 100, verificando que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según el reporte de semanas señalada en la Resolución SUB 84473 del 8 de abril de 2019, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la ley 100, toda vez que la última cotización del afiliado data del 31 de marzo de 1981.

En virtud de lo expuesto, la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada en la sentencia proferida el cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d890b76c933373035546eb146305bd29d68de40eb17793f385c2b67fdc669e7

Documento generado en 11/12/2020 11:50:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 193
APROBADA EN ACTA No. 30**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76-109-31-05-002-2017-00235-01. Proceso Ordinario Laboral de ANA DILIA TORRES VIDAL contra SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA.

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a proferir la sentencia de segunda instancia que se contrae a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura el día treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

La señora ANA DILIA TORRES VIDAL, formuló demanda ordinaria laboral contra SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido entre el 18 de septiembre del 2012 hasta el 29 de marzo de 2017, así mismo, solicitó se condene al reajuste del salario y de las cesantías junto con los intereses, el pago del subsidio de transporte, las prestaciones sociales, la indemnización por la terminación unilateral por el incumplimiento sistemático de las obligaciones, la no consignación a las cesantías y la contemplada en el artículo 65 del C. S. del T. y S. S., el pago de la indemnización por el no pago de los aportes a la seguridad social, lo que resulte probada extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Sostiene que ingresó a laborar desde el 18 de septiembre del 2012 hasta el 29 de marzo de 2017 mediante un contrato verbal a término indefinido, para ejercer las funciones de asistente de gerencia. Que las funciones eran asignadas por la



gerente de la empresa demandada. Que a la terminación del vínculo no se canceló los reajustes al salario de los años 2014 a 2017.

Expuso que no fueron canceladas las cesantías y tampoco los intereses a las cesantías, que además se encuentra adeudando la indemnización por la no consignación de las cesantías.

Finalmente, manifestó que durante la vigencia del vínculo laboral no fue afiliada al sistema de seguridad social.

1.2 Contestación de la demanda.

La llamada a juicio, fue notificada mediante curador ad litem quien a pesar de haberse notificado no contestó la demanda.

1.3 Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 30 de enero de 2020, el Juez Segundo Laboral de Buenaventura absolvió a la parte pasiva al considerar que dentro del plenario no existe prueba documental alguna para probar la relación laboral pretendida por la actora.

1.4. Trámite de segunda instancia

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, las partes a pesar de haberse notificado del auto enunciado guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal otorgada.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico.



Le corresponde a la Sala determinar, si entre la señora ANA DILIA TORRES VIDAL y la empresa SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo a término indefinido desde 18 de septiembre del 2012 hasta el 29 de marzo de 2017.

4. Tesis.

Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que dentro del juicio oral no se demostró la modalidad contractual pretendida por la demandante.

5. Argumentos de la decisión.

5.1. Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T. que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos personales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...) *que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo*”.

En el mismo sentido ha precisado la Corte, en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224 sobre la carga probatoria de demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: “*Puesta la discusión en*



ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

De este modo, la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre obligada a demostrar determinados hechos, es decir, que quien afirma un supuesto está en el deber de probarlo.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA, en los extremos temporales determinados en el libelo – desde 18 de septiembre del 2012 hasta el 29 de marzo de 2017-, caso en el cual se materializa la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta que, probado el servicio, se presumen los elementos restantes, esto es, la subordinación y el salario. Por tanto, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso concreto, la demandada fue notificada mediante curador ad litem, es decir que hay aceptación de la prestación personal del servicio, correspondiéndole a la parte demandante la carga probatoria de acreditarlo para beneficiarse de la presunción del artículo 24.

Dentro del plenario fue aportado a folio 16 la liquidación a nombre de la actora, sin embargo, al revisar el documento constata la Sala que no se encuentra firmado y tampoco tiene algún distintivo de la demandada, de igual manera los comprobantes visibles a folio 17 a 29 no contiene rubricas o algún logo de la parte pasiva, para determinar que proviene de la llamada a juicio.

En la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio de la demandante quien expuso haber trabajado para SIMI COMPUTO, que había un contrato, pero no fue firmado, trabajó en 4 años, comenzó en el 2012 y finalizó en el 2017, explicó que trabajaban 4 personas entre ellas la señora LUZ DARY, ANGELA MINA y AIDA, le pagaban \$600.000 y que luego le subían el sueldo, pero nunca lo hizo, su cargo era de asistente.

Así mismo, fue escuchado la deponente LUZ DARY TORRES precisó que conoció a la señora SANDRA QUIÑONES cuando era docente, después en el año 2015 ella le dijo que si podía servirle de secretaria, pero que a ella tampoco le canceló el salario, que después se enteró que no le gustaba pagar, que trabajó desde enero del 2015 hasta agosto del mismo año, que le pagaban \$600.000 que a veces le pagaba una prestaciones sociales, cuando era el momento del pago ella le decía



que le abonaba, no estaba cuando terminó la demandante de trabajar, que la actora duró en ese lugar 6 o 7 años; explicó que en ese lugar había una enfermera superior, una auxiliar de enfermería y estaba doña ANA quien era la asistente, en total 4 personas laborando, que no vio vigilantes; que la señora Ana tenía un contrato indefinido y el horario de ella de 7 u 8 hasta las 7.

La señora LEIDY CAICEDO expuso que los honorarios de señora Ana no fueron cancelados, eso se dio cuenta porque ella le comentaba, no recuerda el nombre del lugar donde laboraba, que la actora estaba siempre en el primer piso y era la encargada de los suministros, explicó la deponente que ella iba a ese lugar para hacerse análisis, siempre que iba vio a Ana en el primer piso en el área de la recepción, que ella iba a la clínica pero escuchó que tenía un negocio de cómputo pero nunca fue; que la señora Ana trabajó en la clínica desde el 2012 hasta el 2017, ella iba a visitarla y le preguntaba por su sueldo y ella le decía que no le habían pagado, ella ingresaba a las 8 am hasta las 5 pm y lo sabía porque ella iba de paciente y a la hora de salida pasaba por ese lugar y le preguntaba a qué hora salía, que ella le recomendaba, que Ana no estaba vinculada a ninguna EPS.

Al analizar la prueba en su conjunto, vislumbra la Sala que con los testigos allegados al proceso no se logró identificar el requisito de la prestación personal del servicio a favor de la demandada y tampoco en los extremos indicados en la demanda, en primer lugar, si bien la promotora del litigio insistió en su interrogatorio haber laborado para SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA existe una contradicciones en cuanto a lo afirmado por las testigos debido que a pesar de haber señalado la señora LUZ DARY TORRES que fueron compañeras de trabajo y constarle algunos hechos, el dicho no coincide con lo sostenido por la señora LEIDY CAICEDO quien precisó que la actora trabajaba para una clínica donde se encargaban de realizar toma de muestra, sin embargo, al revisar el objeto social de la enjuiciada se observa al parecer se tratan de dos lugares distintos pues la demandada según el certificado de existencia y representación legal esta se encarga de *“suministro de computadores, transcripción de textos por computador, venta de hardware y software y maquinas xerox”*. Además no existe dentro del proceso de la referencia documental alguna que respalde la afirmación de la relación laboral o los extremos de la misma.

Por lo tanto, tal como lo señaló el juez de instancia, en el presente proceso no existe prueba alguna que permita demostrar las aseveraciones del escrito inicial. Además, los testigos de la parte demandante con contradictorios entre sí, de manera que no ofrecen credibilidad en su dicho, sin que exista prueba adicional en el expediente para soportar alguna de las dos declaraciones.

En conclusión, la parte demandante no demostró la prestación personal del servicio a favor de SIMI COMPUTO Y COMPAÑÍA LTDA, debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

6. DECISIÓN



En virtud de los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión de primera instancia en lo que a este tópico se refiere. En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f210da8137a01fbbe14de2ceca76e6fe50b2ff3efeb379ff97f0e9409e725abc

Documento generado en 11/12/2020 11:50:24 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MEIBY JULIETH GELVEZ AFANADOR

**DEMANDADO: FAMISALUD, CTA SERVICIOS PSA, Y FONDO DE
FERROCARRILES NACIONALES**

RADICACIÓN: 761093105003201300137-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b8522642adf15ccd0c6416165ea327e148b16cf78bddfba04cc96a810bb689

Documento generado en 11/12/2020 11:50:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARLENE CARDONA CHICA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201700213-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895fb4d965c77ff9146eeb9192cc8d21cc51d06e060d414ae1eb427a9cb9a0b8

Documento generado en 11/12/2020 11:50:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERMILA CELORIO PANAMEÑO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 761093105002201700227-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e1caaf6365cad1d752483b037fb75ee7033d5bf5e188c25ba035a345552fe6

Documento generado en 11/12/2020 11:50:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ SENY JARAMILLO DE TRUJILLO
DEMANDADO: JOSE ECCEHOMO AYALA RENTERIA
RADICACIÓN: 765203105001201700279-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49d8fdd165e757baf4dd0ed5e3c770e6957708b69e509af50989483317a097f

Documento generado en 11/12/2020 11:50:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA JULIA ZAMBRANO DE MONTILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201700331-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e3aa2db8faf9a7c68c35e0740ce22f0f10f5773774d6be6507186aa806bd91

Documento generado en 11/12/2020 11:50:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-003-2017-00489-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar del asunto y por estar conforme con los lineamientos del art. 69 del C.P.T y S.S, **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 020 proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **FRANCIA ELENA ESCOBAR ECHANDIA** contra **EDWARD SAA GUEVARA**

Notifíquese en Estado.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b472bb87e741d9877a03780271c6e8ece54c9a32b6fd5564013659dba72cb1c7

Documento generado en 11/12/2020 02:44:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-003-2018-00064-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar con el trámite respectivo dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se verificó, luego de notificado el auto donde ordena el traslado de las partes para presentar los alegatos de conclusión, que se encontraba pendiente resolver la admisión del recurso de apelación, razón por la cual se dejará sin efecto ni valor el auto de fecha auto de 1 de diciembre de 2020.

Resuelto lo anterior, al realizarse el examen preliminar del expediente, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la Sentencia No.015 del 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **HELLMAN PAUL PADILLA PEREZ** contra **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida 15 de marzo de 2020, y sólo hasta el 4 de noviembre de 2020 fue remitido a segunda instancia, solicítese al despacho de primera instancia informe sobre las causas de la mora en el envío del expediente a segunda instancia.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa872daeee2d3f20944d120ec3db2f9eff665153872548a1dab7ade9c07e6723

Documento generado en 11/12/2020 02:44:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA AURORA MONTAÑO ARROYO Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 761093105002201800071-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425ebc4fa7a61b69df08ae151b2859fe98e0d944da2a6d5bcfcf5d2e18465249

Documento generado en 11/12/2020 11:50:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO
ACTA DE DISCUSIÓN NO. 30**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Apelación Auto proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por RODOLFO VALENCIA MERA contra ICOTEC COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RAD. 76-147-31-05-001-2018-00211-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere el siguiente auto interlocutorio por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I- ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que el señor RODOLFO VALENCIA MERA, por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda contra ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, con el fin de que se declare que existió una relación laboral del 1 noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015, regida por un contrato de trabajo por obra o labor contratada, así como también al pago de bonificación por mera libertad del 1 al 24 de noviembre de 2015, auxilio de cesantía e intereses de auxilio de cesantía del 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, vacaciones del 16 de octubre de 2010 a 24 de noviembre de 2015 y al pago de indemnizaciones por despido injusto y falta de pago.

De igual manera demanda solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S., por ser la beneficiaria del servicio prestado por el demandante a ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

1.1. Decisión de primera instancia

El *a-quo* indicó que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada denominada ICOTEC COLOMBIA S.A.S., se puede establecer que esta desapareció de la vida jurídica como consecuencia de la



cancelación de su personería jurídica, al respecto refirió que de acuerdo con el estatuto mercantil, la persona jurídica una vez cancelada **desaparece** del mundo jurídico, lo que trae como consecuencia que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, tampoco es posible presentar o continuar demanda contra aquella y menos aún proferir una sentencia si hubiere lugar a ello, porque no tiene capacidad para ser parte en el proceso

En relación con la capacidad para ser parte recordó que es la que tiene toda persona natural o jurídica por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir por el solo hecho de ser persona -existir- que lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, etc. Por ende, ante la inexistencia de esa parte demandada no se cumple con uno de los presupuestos procesales para continuar la acción, porque sin el atributo de la personalidad en cabeza de una de las partes, no es posible hablar de la validez del proceso respecto de ella.

Hechas las anteriores precisiones y aun cuando esta persona jurídica no hubiera desaparecido de la vida mercantil, agregó que, de acuerdo a los documentos allegados, concluyó que es imposible continuar con el proceso contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., debido a que en el momento de ser presentada la demanda, debía haberse rechazado para ser remitida ante la Superintendencia de Sociedades. Explica que el hecho 37 del libelo genitor, el actor confiesa que las sumas de dinero que se pretende sean reconocidas habían sido reportadas ante la Superintendencia de Sociedades como crédito de primer orden a su favor, hecho corroborado posteriormente por el agente liquidador en contestación de la demanda, esto significa que no existía suma contingente ni derechos litigiosos, o expectativa alguna de que se reconociera algún derecho laboral, porque la obligación ya había sido reportada, reconocida y graduada.

Como medida de saneamiento ordenó dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda del 28 de noviembre de 2018, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez y se declaró la terminación del proceso respecto de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

1.2. Recurso de apelación.

Manifiesta la profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante que radicó de forma oportuna y rápida el dinero para el envío de las notificaciones personales, pero el despacho hizo caso omiso de la dirección escrita en la demanda para notificaciones, enviando la notificación personal a una dirección diferente, inmediatamente cuando se percató de dicha situación canceló por segunda vez el envío de la notificación, sin embargo, el despacho no agilizó el desarrollo del proceso.

Aduce que, así como considera el despacho, la demanda no debió admitirse, debiéndose remitir a la Superintendencia, era el despacho el encargado de hacerlo. Además, que, en el escrito de la demanda, figura clara y expresamente que ICOTEC adelantaba su proceso de liquidación por adjudicación y que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., demandada también en este proceso, no está



liquidada ni adelanta alguna actuación en tal sentido, por lo que el proceso debe seguir y en el evento de una condena, es esta demandada la que asume el pago de las condenas. También manifiesta que contrario a la apreciación del despacho, si existen sumas contingentes, derechos litigiosos y expectativas respecto a las pretensiones de la demanda, ICOTEC terminó su proceso de liquidación y no pagó a su representado los valores que reportó a la Superintendencia y que el solo hecho de reportar los créditos laborales, reconocidos y graduarlos ante la Superintendencia como créditos de primera clase, por sí solo no puede interpretarse como que el demandante haya recibido dichos pagos.

1.3. Tramite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la recurrente insistió que disiente de la decisión de primera instancia porque ICOTEC COLOMBIA S.A.S., en liquidación por adjudicación, fue notificado de la demanda del proceso de la referencia y le dio contestación oportunamente. Expresa, que el despacho de conocimiento mediante auto que publicó por estado, admitió la contestación de la demanda presentada, no solo por ICOTEC COLOMBIA SAS en liquidación por adjudicación sino también la presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP y que el auto de admisión de las contestaciones de las demandas no fue objeto de ningún recurso por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y que el día de proferirse el auto objeto de este escrito, se encontraba debidamente ejecutoriado y en firme.

Aduce, que no comparte la decisión del despacho toda vez que este consideró que la demanda no debió admitirse debiéndose remitir a la Superintendencia de Sociedades y, en este caso se encuentran frente a un proceso declarativo, donde el demandante solicita que se reconozcan a su favor los créditos sociales derivados del vínculo contractual laboral que lo ligó a ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 1, el competente para conocer de esta controversia es el Juez del Trabajo y no la Superintendencia de Sociedades.

Insistió que existen derechos litigiosos y expectativas respecto a las pretensiones de la demanda; ICOTEC COLOMBIA SAS en liquidación por adjudicación terminó su proceso de liquidación y no le pagó al demandante los valores que reportó a la Superintendencia. Explicó que el solo hecho de reportar los créditos laborales, reconocidos y graduarlos ante la Superintendencia como créditos de primera clase por sí solo no puede interpretarse que el demandante haya recibido dichos pagos y tampoco le quita la competencia al Juez Laboral para declarar el derecho en favor del trabajador demandante.

Así mismo, destacó que el escrito de la demanda lo radicó en el despacho de conocimiento el 8 de octubre de 2018, cuando itera ICOTEC COLOMBIA S.A.S., no había desaparecido del mundo jurídico, así como también fue oportuna y rápidamente en la entrega del dinero para el envío de las notificaciones personales.



Al ser surtido el trámite de la ley, el despacho no agilizó el desarrollo del proceso y no puede ahora trasladar las consecuencias procesales de su morosidad al actor.

Por su parte el profesional en derecho, en representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solicitó confirmar la providencia atacada. Resaltó que es precedente la terminación del proceso, debido que al existir una condición necesaria para llegar a determinar la eventualidad responsabilidad solidaria de su representada, no puede continuar el trámite procesal exclusivamente respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por cuanto no cumple con la condición necesaria para determinar que su representada tenga algún tipo de responsabilidad respecto del demandante con base en los presupuestos del art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo y que de acuerdo a lo expresado, por sustracción de materia, al no existir obligación clara, expresa y exigible respecto de la demandada principal ICOTEC COLOMBIA S.A.S., no podría declararse responsabilidad solidaria alguna respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por otra parte, manifestó que no es de recibo la argumentación esgrimida por la apoderada del demandante respecto de que la obligación existe por el simple hecho de haber reportado ICOTEC COLOMBIA S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades unos créditos laborales a favor del señor RODOLFO VALENCIA MERA, pues si lo que pretende hacer valer son dichos créditos, debido el hoy demandante en su momento procesal oportuna hacerse parte dentro del proceso de reorganización y posterior liquidación judicial y obtener el pago de dichas sumas, situación que el demandante no acreditó dentro del proceso.

Sostiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible respecto de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. como supuesto empleador del demandante, razón suficiente para que se declare terminado el proceso respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P por cuanto su comparecencia al proceso se reitera, es en calidad de supuesto beneficiario de las labores supuestamente desempeñadas por el señor RODOLFO VALENCIA MERA a favor de su supuesto empleador ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA DE LA SALA.

La competencia del ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la providencia impugnada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

Igualmente, precisa la Sala que la determinación objeto de apelación admite ser recurrida por esta vía, tal como lo regula en el art. 65 del C.P.T y S.S, subrogado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, el presente Juez Colectivo



se halla revestido de la competencia para examinar en segunda instancia la resolución contenida en el auto censurado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Planteada como viene la controversia, corresponde a la Sala Tercera de Decisión Laboral determinar si ¿puede continuarse el proceso con la demandada solidaria cuando a quien se demande como empleador directo durante el trámite se ordena la liquidación de la persona jurídica?

4.3 TESIS.

La Sala de decisión revocará el auto del 19 febrero de 2020.

5 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN.

5.1 capacidad para ser parte

Para que un proceso se tramite en debida forma, deben concurrir los llamados presupuestos procesales que son los requisitos formales y materiales para decidir de mérito; por ello la relación jurídico procesal debe constituirse de manera regular, vale decir, deben concurrir entre otros, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues de lo contrario, la sentencia no puede dictarse, lo que conllevaría a un pronunciamiento inhibitorio.

Respecto de la capacidad para ser parte, se refiere a aquellas personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones; capacidad que debe ostentar tanto la parte demandante como la demandada. El artículo 53 del C.G.P. establece que podrán ser partes en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que señale la ley.

A su turno el artículo 54 del C. G. del P. dispone cuales son las personas que teniendo capacidad para ser parte, pueden comparecer al proceso, el cual reza lo siguiente:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque



no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

5.2 Sucesión procesal

La sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por integración normativa al procedimiento laboral señala:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Las normas citadas en precedencia evidencian que el fallecimiento de un litigante o la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, no es causal de terminación del proceso, ni siquiera de interrupción o suspensión del mismo; por el contrario, la misma norma señala que quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, en todo caso será cobijado por los efectos de la sentencia aunque no concorra.

En este orden de ideas, si la extinción de la persona jurídica ocurre antes de presentada la demanda, lógicamente que no puede darse trámite a la acción por ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte; pero, si la extinción de la persona jurídica sobreviene luego de presentada la demanda, al ser un fenómeno procesal, el proceso continúa, los sucesores en el derechos pueden o no concurrir, en todo caso, soportan los efectos de la sentencia, precisando la Sala que la sucesión procesal, no implica alteración de la relación jurídica material; es decir, el juez debe pronunciarse sobre el derecho reclamado como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: “Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario



jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el señor RODOLFO VALENCIA MERA presentó demanda contra a ICONTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, con el fin de reconocerse la existencia de una relación laboral, y solidariamente contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., demanda que fue admitida por el Juzgado; posteriormente se notificó a las demandadas, en este caso al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y a quien fungió como liquidador de ICONTEC.

El liquidador de ICONTEC presentó escrito el día 9 de diciembre de 2019 solicitando la terminación del proceso en razón a la inexistencia de la sociedad demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN HOY LIQUIDADADA no es sujeto de derechos ni tiene capacidad para ser parte. Una vez recibido el escrito enunciado el operador jurídico de primer grado procedió a declarar la terminación del proceso al considerar que la enjuiciada carecía de capacidad para continuar con la demanda instaurada.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá avizora esta instancia que ciertamente la demandada ICONTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN hoy se encuentra liquidada, tal y como, se deduce de la anotación de fecha 18 de noviembre de 2019, en la que consta que la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio el 5 de noviembre del mismo año. Sin embargo, advierte la Sala que la extinción acaeció cuando ya la relación jurídico procesal se encontraba conformada. En efecto revisado el expediente se constata que la demanda se radicó en la secretaría del juzgado el 9 de octubre de 2008 (documento No. 4 del expediente virtual), demanda que se admitió el 28 de noviembre de 2018 (documento No. 7 expediente virtual), fue notificada al liquidador el 8 de mayo de 2019 (documento No. 12 expediente virtual), y contestada en esa misma fecha; posteriormente el juzgado la tuvo por contestada, de manera que su posterior extinción no puede implicar la terminación del proceso.

Respecto al argumento del auto apelado, según el cual, en todo caso la demanda debía rechazarse por encontrarse en curso el proceso de liquidación por adjudicación ante la Superintendencia y que los derechos reclamados no son contingentes y habían sido reconocidos en el proceso de liquidación, verifica la Sala que si bien existe prohibición de iniciar o continuar trámites ejecutivos cuando se inicia el proceso de liquidación por adjudicación, esa prohibición no abarca los procesos ordinarios; en todo caso el juez admitió la demanda, notificó al



demandado quien no propuso la excepción de falta de competencia del juez laboral; de manera que al haberse trabado legalmente la litis, el juez debe llevar el proceso a sentencia, en donde se pronunciará de fondo respecto de la viabilidad del reconocimiento de las pretensiones económicas de la demanda, constatando además la Sala que si bien algunas pretensiones fueron presentadas en el proceso de liquidación, no ocurre lo mismo con la petición de indemnización por despido injusto, y la sanción moratoria, de manera que el juez de instancia debe continuar con el trámite correspondiente

Así las cosas, se revocará el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, debiendo el juez continuar con el trámite del proceso

VII. DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 febrero de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, por las razones esbozadas en antecedencia, disponiendo que el juez de instancia continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de diez salarios mínimos diarios.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de13ec174178a3f99114beec7901e4b35b84ffc34607b5f6fb51e8b95b0f8e63

Documento generado en 11/12/2020 11:50:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO
ACTA DE DISCUSIÓN NO. 30**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Apelación Auto proferido en Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA RAD. 76-520-31-05-003-2019-00078-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 294 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante ejecución

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere el siguiente auto por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda y las excepciones

La AFP PORVENIR S.A., presentó proceso ejecutivo laboral pretendiendo se libraría mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA en su condición de empleador, por concepto de cotizaciones al Sistema General de Pensiones de varios de sus trabajadores. El Juzgado de instancia a través de auto interlocutorio No. 121 del 14 de mayo de 2019, resolvió librar mandamiento de pago, al considerar que las liquidaciones de aportes pensionales en mora y el requerimiento obligatorio hecho a la ejecutada, reúnen los requisitos del título ejecutivo.

La entidad ejecutada una vez notificada, presentó como medios exceptivos los siguientes: Prescripción frente a la Obligación y Cobro de no lo debido, argumentando que ya había operado el lapso de tiempo establecido en la Ley para hacer exigible el cobro de las cotizaciones en mora, que es de 5 años. Para fundamentar su otra excepción señaló que los periodos en mora entre mayo de 1995 y febrero de 2018, presuntamente fueron pagados, manifestando que aportaba los comprobantes correspondientes.



2. Decisión de primera instancia

El Juez de primera instancia, mediante auto del 17 de octubre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, toda vez que no se aportó material probatorio alguno que demuestre los pagos efectivamente realizados por concepto de aportes para pensión a la AFP PORVENIR.

Igualmente declaró no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, considerando que mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional sea exigible.

3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la entidad ejecutada reprochó la decisión de primera instancia, específicamente respecto de la *“oportunidad que tiene la entidad administradora de ejercer el cobro respectivo, el cual a su juicio no se puede tomar de manera indefinida en el tiempo sin perjuicio del reconocimiento pensional que eventualmente este obligado a conceder, pues no se puede cargar al afiliado con la negligencia del cobro.*

Insiste en que el artículo 817 del ET, también indica que las acciones de cobro de obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años, término para el caso de las obligaciones parafiscales se computa a partir del momento que el fondo de pensiones tenga información sobre el pago que debió haber hecho el empleador, el aporte, lo cual es igual momento en que el empleador se constituye en mora en el pago de los aportes de su trabajador.

Señala que mediante concepto 28912 de 2008 en relación con el termino de prescripción de los aportes a la seguridad social la oficina jurídica del Ministerio de la Protección Social en concepto dirigido a la dirección económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalo que también la oportunidad para hacer exigible el pago de aportes parafiscales indiscutiblemente debe encontrarse en las circunstancias o término prescriptivo, el cual según sentencia de julio 30 de 2002, el Consejo de Estado cuya parte se transcribió líneas atrás se contempló en el estatuto tributario nacional valga decir 5 años

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

La competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la providencia impugnada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

Igualmente, precisa la Sala que la determinación objeto de apelación admite ser



recurrida por esta vía, tal como lo regula el numeral 8o de art. 65 del C.P.T y S.S, subrogado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, la Sala encuentra revestida de la competencia para examinar en segunda instancia el auto censurado.

2. Problema Jurídico

¿Corresponde determinar a la Sala si procede la declaración de prescripción de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones a pensión?

3. Tesis

La Sala Tercera de Decisión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, confirmará la decisión recurrida y el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto en materia de cobro de aportes se aplica la imprescriptibilidad.

4. Argumentos de la decisión

La doctrina mayoritaria define los procesos de ejecución como aquellos procedimientos regidos por la ley a través de los cuales se busca hacer efectivas obligaciones que se encuentran determinadas en un título ejecutivo. En ese tipo de procesos, por esa misma naturaleza, no se discute el derecho o la situación sustancial resuelta, sino simplemente se hace efectiva la obligación de pago contenida en el título ejecutivo. Pero frente al título ejecutivo una de las excepciones que se puede formular es la de prescripción.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por regla general entonces, tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, término que puede ser interrumpido por un lapso igual por el simple reclamo escrito del trabajador.

En una interpretación teleológica de las normas citadas, deduce la Sala que su finalidad, dentro del Sistema Laboral, es crear una prescripción de corto plazo que aligere el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores.

Sin embargo, tratándose de derechos relacionados directa o indirectamente con la pensión, el panorama de la prescripción laboral cambia.

La parte recurrente solicita que se aplique el Estatuto Tributario, norma que en su artículo 817 consigna que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe



en el término de cinco (5) años, norma que claramente regula el tema de obligaciones fiscales, sin que pueda considerarse norma especial para el caso de aportes a seguridad social en pensiones. Ni siquiera sería posible acudir al Estatuto Tributario por remisión analógica, habida cuenta que mediante sentencia C 992 de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 488 de 1998, tal como fue modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, **salvo el inciso segundo, que fue declarado inexecutable**, y es justamente la norma que permitía a las entidades de seguridad social gozar de las facultades de fiscalización que establece el Estatuto Tributario

Sobre la prescripción del pago de aportes al sistema de seguridad social a cargo del empleador, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral al conocer una acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas en trámite ordinario en la cual se declaró la prescripción parcial de los aportes a seguridad social precisó que “... *teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, **no pueden estar sometidos a prescripción.***”

Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo. (STL 625-2019)

Considera la Sala, que se si bien el anterior antecedente se profirió al decidir una tutela contra decisión judicial emitida en proceso ordinario, la premisa normativa que sirvió de fundamento a la Corte para amparar el derecho es aplicable al caso que hoy estudia la Sala, en tanto existe una relación indisoluble entre la cotización y el derecho pensional, de manera que si en los juicios ordinarios no se puede aplicar la prescripción de los aportes a pensión a cargo del empleador, de la misma manera en los juicios ejecutivos no es posible aplicar la prescripción a la acción ejecutiva de cobro de los aportes para pensión, dada su incidencia directa con el derecho a la pensión.

Por ende, auxiliados en el principio de favorabilidad de rango constitucional, previsto en la regla 53 de la C.N. y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia citado, concluye la Sala, que no le asiste razón a la apelante frente a la aplicación del fenómeno de la prescripción respecto del pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, pues los mismos forman parte de una garantía



pensional que se consolida para los afiliados al momento de acreditar los requisitos para acceder a la prestación, de manera que gozan, al igual que la pensión, del atributo de la imprescriptibilidad.

Por lo tanto, se confirmará la decisión adoptada por el ad quo, que negó la excepción de prescripción.

COSTAS

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada al ser desfavorable el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en auto No. 294 del 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- En firme la presente providencia devuélvase las actuaciones a los juzgados de origen.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d07034cca7b86dcd9b0f25432a5e137c5b1b85ebbbdc9ebba5aee53011e8c
Documento generado en 11/12/2020 11:50:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA UNITARIA DE LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

Auto Interlocutorio

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 76-520-31-05-002-2019-00140-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Estando el proceso dentro del término de ejecutoria y de traslado para presentar los alegatos de la instancia se solicitó a Secretaría que el expediente regrese a despacho, pues se advirtió que el recurso de apelación presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante contra el Auto No. 685 del 22 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), a través del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es inadmisibles, es decir que el despacho de conocimiento debió abstenerse de remitir el expediente a este Tribunal para los enunciados efectos. La anterior afirmación tiene sustento en las siguientes,

I.- ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Instalada la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. del T. y de la S. S., el operador jurídico procedió a dictar auto donde fue resuelta la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la parte demandada, declarando probada la misma, concedió el uso de la palabra al abogado del actor quien interpuso recurso de apelación contra la decisión y remitió las diligencias al Superior.

III. CONSIDERACIONES

Se conoce del proceso en segunda instancia para conocer el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al Auto No. 685 del 22 de noviembre del 2019, que declaro probada la excepción de **COSA JUZGADA**.



Ahora, debe precisar esta colegiatura que si bien, el auto que decida sobre excepciones previas se encuentra en listado en los que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., que estipula.

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. *El que decida sobre excepciones previas.*”

Considera esta Sala Unitaria, que, se incurrió en un error de interpretación, pues al ser un proceso de única instancia, la providencia no puede enmarcar en las del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que el proceso de única instancia solo tiene regulado el recurso de reposición, más no el de apelación, inclusive la misma norma en cita establece que serán apelables en primera instancia los autos que en ella se expresan taxativamente.

Así pues, la Sala declarara la ilegalidad del auto interlocutorio del 22 de noviembre del año que avanza, al percatarse que el trámite adelantado dentro del asunto corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, que como ya se indicó, no tiene recurso de apelación dentro del tramita.

Finalmente, se inadmitirá el recurso de apelación por ser improcedente para los procesos ordinarios labores de única instancia de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en líneas precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2020, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir el recurso de apelación contra el auto No. 685 del 22 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

Notifíquese en Estado.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a4b09ec8e0e06f6bf7620b62397600e8f071d79a5ebe997499dae5423700
1e

Documento generado en 11/12/2020 02:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAYSI MANZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201900184-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c705e4930d6572a82a30e404807123ca2edde2be7f05755e3ebaf3b332212037

Documento generado en 11/12/2020 11:50:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-147-31-05-001-2019-00273-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar con el trámite respectivo dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se verificó, luego de notificado el auto donde ordena el traslado de las partes para presentar los alegatos de conclusión, que se encontraba pendiente resolver la admisión del grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se dejará sin efecto ni valor el auto de fecha auto de 1 de diciembre de 2020.

Realizado el examen preliminar del asunto, y conforme con los lineamientos del art. 69 del C.P.T y S.S, **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 33 proferida el 11 de septiembre del 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **JUAN CARLOS POSSO TERAN** contra **JHOVANY HURTADO SAA**.

Notifíquese en Estado.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148f20edfcb6f3ce10e72396ead2e7f3ee8821c317e3172ef18266164c90671e

Documento generado en 11/12/2020 02:44:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>